



**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos
Públicos Extranjeros: Nuevo enfoque de la legalización en el Derecho
Internacional Privado y su posible adhesión en Nicaragua**

Trabajo investigativo para obtener el título de Licenciadas en Derecho
con Mención en Derecho Económico

Autoras: Br. Eva María Vado Arauz
Br. Isaura Ileana Palma Pérez

Tutora: Jacqueline del Rosario Gómez

Managua, Nicaragua

Julio 2011

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

A Dios

Por haberme permitido llegar hasta este punto y gozar de salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarte cada día más.

A mi madre Antonia Pérez

Por Ser una mujer digna de admiración al haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y por inculcar en mí el don de la Responsabilidad y el espíritu de superación.

A mis familiares

Que me impulsaron a concluir con mis metas, que me dieron el ejemplo de ser persona próspera y superar de forma positiva todo obstáculo que se atraviesa en el camino, principalmente en la formación del valor ético-profesional.

¡Gracias a ustedes!

A mi Tutora Jacqueline Gómez

Por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de este trabajo investigativo.

Por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional, sobre todo por apoyarnos en su momento.

A mi compañera de trabajo investigativo Eva Vado

Por su ánimo y paciencia que tuvo en la realización de este trabajo, por apoyarnos mutuamente en los momentos de desvelos y no perder el sentido del humor, por su optimismo y así pudimos llegar al final, que nos costó verlo. ¡Gracias Eva te quiero mucho!

A la Máster Fanny Reyes

Por haber movido la inquietud de investigar sobre este tema y sobre todo por su apoyo incondicional en el proceso de toda la carrera. Por sus consejos y orientación hacia el éxito de ser un profesional de bien.

Al Doctor César Vega Masis

Por su amabilidad y colaboración, que hizo posible parte del desarrollo de este tema investigativo.

A todas aquellas personas que por falta de espacio no puedo mencionar profesores y amigos que han colaborado en el desarrollo profesional a lo largo de mis estudios compartiendo conmigo las alegrías, entusiasmo, tristezas, estrés y que con su ánimo me han impulsado al cumplimiento de un gran paso en mi vida, como es la formación profesional.

A la Universidad Centroamericana que forma profesionales de calidad, prestigio y tradición, siguiendo los principios que se desempeña en ella y sobre todo puedo decir que me llevo la frase del fundador de la Compañía de Jesús San Ignacio de Loyola "En todo Amar y Servir".

Isaura Ileana Palma Pérez

DEDICATORIA:

A la memoria de mi Padre: **James Vado**, pilar fundamental en mi vida.

Este logro es la expresión viva de los valores que supo formar en mí y con el que quiero rendir el mayor homenaje a su recuerdo.

Papá, te dedico este trabajo con amor y agradecimiento.

AGRADECIMIENTOS:

Al finalizar un trabajo arduo y lleno de dificultades, considero necesario agradecer a las personas que facilitaron el proceso para que esta tesis monográfica llegara a un feliz término:

A Dios, por llenarme de grandes bendiciones a lo largo de mi vida, así mismo por brindarme la fortaleza para la elaboración de esta tesis monográfica.

A mi familia, en especial a mi madre **Julia Arauz**, sin su apoyo, colaboración e inspiración me habría sido imposible culminar mi carrera. ¡Los Quiero!

A **José Estrada**, por brindarme su apoyo durante la elaboración de esta tesis, Gracias por darme ánimos en los momentos más difíciles, ¡Te Amo!

A mi compañera de tesis Isaura Palma, por que conseguimos sortear juntas innumerables apuros, percances y desvelos, ¡Te quiero Isa!

A Nuestra tutora Jacqueline Gómez, quien con su guía, apoyo, comprensión y paciencia nos ayudó a la culminación de esta tesis monográfica

Y por último un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad, en la cual me prepare para un futuro competitivo, formándome como persona de bien.

Eva María Vado Arauz

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA APOSTILLA DE LA HAYA E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

1.1. GENERALIDADES DE LA APOSTILLA DE LA HAYA

1.1.1 Antecedentes

1.1.2 Definición

1.1.3 Principales características de la apostilla

1.1.4 Efectos de la apostilla

1.1.5 Ventajas de la Apostilla

1.2 DOCUMENTOS PÚBLICOS

1.2.1 Concepto de Documento desde el punto de vista jurídico

1.2.2 Documento Privado

1.2.3 Documento Público

1.2.4 Documentos Extranjeros

CAPÍTULO II

CONVENIO DE LA HAYA ABOLIENDO EL REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL EXTERIOR. "APOSTILLA DE LA HAYA"

2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1.1 Ámbito de Aplicación Territorial

2.2 DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE APLICA EL CONVENIO

2.3 FIJACIÓN DE LA APOSTILLA

2.4 EL VALOR DE LA APOSTILLA DE LA HAYA COMO UN MEDIO PROBATORIO.

2.5 EFECTOS

2.6 FORMALIDADES SEGÚN EL CONVENIO

2.7 ANÁLISIS DEL CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (CONVENCIÓN DE LA HAYA)

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTENTICACIÓN EN NICARAGUA Y POSIBLES REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA ADHESION DEL CONVENIO DE LA HAYA

3.1 PROCEDIMIENTO PARA LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN NICARAGUA: TRATAMIENTO JURÍDICO

3.1.1 Proceso de Legalización

3.2 LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE SOBRE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

3.3 ESTADO ACTUAL DEL CONVENIO DE LA HAYA EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

3.4 LA CONVENCIÓN DE LA HAYA EN HONDURAS Y EL SALVADOR COMO EXPERIENCIA COMPARADA

3.4.1 Experiencia de El Salvador

3.4.2 Experiencia Honduras

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ANEXO I: PROCESO DE LEGALIZACIÓN TRADICIONAL

ANEXO II: PROCESO DE LEGALIZACIÓN DE LA APOSTILLA

ANEXO III: ENTREVISTA

ANEXO IV: CONVENCIÓN

INTRODUCCIÓN

La Apostilla de la Haya consiste en un trámite de legalización única para los documentos de naturaleza pública, físicamente consiste en colocar sobre el propio documento público una apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos. La apostilla de la Haya suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país del Convenio y que se pretendan utilizar en otro Estado parte. Los documentos emitidos en un país del Convenio que hayan sido certificados por una apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro Estado parte de éste, sin necesidad de otro tipo de autenticidad.

Los países parte del XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de Octubre de 1961 reconocen por consiguiente la autenticidad de los documentos que se han expedidos en otros países y llevan la apostilla.

Esta certificación proviene del Convenio de la Haya del 5 de Octubre de 1961, también conocida como la Convención de la apostilla. Esta Convención emana de las labores propias de La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, la cual es un órgano que persigue la unificación y codificación progresiva de los usos internacionales de Derecho Internacional Privado, con el objetivo de procurar la seguridad jurídica de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en situaciones transfronterizas.

La Convención de la apostilla de la Haya entró en vigor el 24 de Enero de 1965 y solo tendrá validez entre los países firmantes de este tratado, por lo que si el país donde se necesita utilizar el documento no pertenece a él, entonces será necesaria una legalización diplomática.

Con el presente trabajo investigativo, se pretende dar una ilustración de forma más amplia, sobre la Convención de la Apostilla de la Haya 1961, con el fin de que

Nicaragua adopte dicho Instrumento para una mejor agilización en el trámite de legalización.

En el Capítulo I hacemos referencia a las generalidades y antecedentes sobre la Convención de la Apostilla de la Haya, con el fin de conocer el origen del que este procede, de igual forma se aborda la definición de lo que a su vez se trata el Documento, así como Documento Privado, Público y Extranjero, con el fin de equiparar dudas a la hora de establecer a qué documentos se aplica el presente Convenio.

Una vez aclarado y plasmado los aspectos generales de dicha Convención y de los Documentos, se prosigue desarrollar el contenido de la Convención de la Apostilla de la Haya 1961, de tal manera que se conozca el ámbito de aplicación, los requisitos que ésta refiere, los efectos legales que produce y las formalidades que exige, a su vez desglosamos los artículos contenidos en la Convención de la Apostilla de la Haya 1961, todo abordado en el Capítulo II.

Para finalizar y poder sugerir la Adhesión y Aplicación del Convenio de la Apostilla de la Haya 1961, en nuestro País, abordamos en el Capítulo III la forma de legalización tradicional que se lleva a cabo a nivel interno, el proceso en el que se encuentra Nicaragua en cuanto a la posibilidad de adoptar este Convenio y agilizar la manera de legalización tradicional que se tiene, tomando en consideración los aspectos generales que se presentaron sobre la experiencia en la aplicación de este Instrumentos en El Salvador y Honduras.

Incitamos al lector a que descubra de forma paulatina la importancia que posee este trabajo investigativo, en cuanto a la agilización que necesita Nicaragua en el proceso de legalización tradicional, y que se tenga como un aporte inicial el análisis que se ha hecho del Convenio de la Apostilla de la Haya 1961.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Realizar una investigación sobre la figura de la Apostilla de la Haya, para respaldar su posible adhesión, ratificación y aplicación en el Estado Nicaragua.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar los Aspectos Generales de la Apostilla de la Haya y de los Instrumentos Públicos para mejor comprensión de la investigación.
- Analizar el alcance del Convenio de la Haya aboliendo el requisito de la legalización de Documentos Públicos en el Exterior. “Apostilla de la Haya”
- Revisar el Procedimientos de legalización de Documentos Públicos en Nicaragua y las experiencias que han tenido los países de El Salvador y Honduras con la aplicación de la misma como respaldo la adhesión ratificación y aplicación del Convenio de la Apostilla de la Haya 1961 en nuestro país.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA APOSTILLA DE LA HAYA E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

1.1. GENERALIDADES DE LA APOSTILLA DE LA HAYA

Consideramos oportuno en este Capítulo establecer la ubicación del Convenio de la Apostilla de la Haya dentro de la comunidad internacional jurídica, con el objetivo de esclarecer el marco del derecho en el cual se desarrolla, es decir, ubicar la Convención de la apostilla en el marco del Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Privado, tiene por objeto señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando qué norma jurídica es la aplicable, es decir, solucionar los conflictos de leyes en el espacio.

Además, con el nacimiento del Derecho Internacional Privado, se armonizar las legislaciones internas de los Estados, eliminando los roces y conflictos que puedan producirse en la aplicación de las disposiciones contenidas en ellas, de manera que se obtenga la seguridad de los derechos de los individuos en el orden internacional y así poder lograr la justicia a base de aplicación del Derecho extranjero.

Los usos jurídicos internacionales reúnen muchas de las interrogantes que el Derecho Sustantivo, aún buscaba en la Jurisprudencia y en la Doctrina; permitiendo así la uniformidad de las resoluciones tomadas en controversias que atañen a dos o más Estados.

Se dice que es Derecho "internacional" por el tipo de normas jurídicas que reúnen las voluntades de diversos Estado que pretenden crear un cuerpo jurídico que tenga eficacia más allá de las fronteras del Estado en el que fueron creadas y que rigen simultáneamente a una misma situación concreta en virtud de elementos de sujeción.

Es Derecho privado, porque excluye las relaciones jurídicas de Estados como entidades soberanas, regulando sólo relaciones jurídicas privadas.

Según el profesor Aníbal Ruíz Armijo (s.f), en su libro sobre Resumen del Derecho Internacional Privado, menciona a Westlake, quien considera el concepto de Derecho Internacional Privado, como: "La rama de la jurisprudencia privada que determina ante qué jurisdicción nacional cada cuestión debe ser llevada, y qué legislación a cada cuestión debe ser aplicada".

Cabe mencionar que el ámbito de vigencia de un ordenamiento (constitución, leyes, reglamentos y otros) es el territorio del Estado, sin embargo la actividad de las personas puede desarrollarse también fuera de las fronteras de éste o en relación con nacionales de otros países, lo que plantea el problema de la ley que deba de aplicarse a tales actos; el problema ulterior es definir la autoridad extraterritorial de cada ley, y fijar si determinados preceptos, en supuestos concretos, son de aplicación fuera del territorio del Estado del que provienen y en qué medida.

En este orden, ha de designarse, en los aspectos citados anteriormente, al tribunal competente (el llamado forum), y procederse acto seguido a la elección de la ley aplicable (ius).

De lo expuesto por especialistas en la materia y los mismos doctrinarios, consideramos que el Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas que, teniendo presente la existencia de relaciones jurídicas entre ciudadanos de diversos Estados y las posibilidad de conflictos de leyes en sus respectivos territorios, determinan el ordenamiento jurídico competente para regular las

relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación material interna, además de ocuparse de la nacionalidad y del derecho de extranjería.

Entre las nociones fundamentales del derecho internacional privado cabe citar los puntos de conexión: Elementos de la relación jurídica —nacionalidad, domicilio, lugar en que se realiza un acto— que sirven para determinar la norma material aplicable (calificación del supuesto de hecho) y averiguar la ley que ha de aplicar; el reenvío que la norma de conflicto del tribunal hace a una extranjera; el orden público (principios que, representativos de los valores intangibles de una sociedad, se plasman en normas imperativas que no pueden ser sustituidas por otras de derecho extranjero); el fraude de ley (sumisión a una norma de cobertura extranjera con la finalidad, reprochable, de sustraerse a los efectos de una ley propia)(Encarta, 1999).

Usualmente los Estados han sido sujetos de Derecho Internacional, de allí que los tratados y convenciones han sido el componente mediante el cual estos llegan a un acuerdo y fijan reglas de comportamiento internacional, desde los mecanismos de colaboración hasta su significado y efectos, es decir se dará la existencia al acuerdo internacional, por ejemplo.

Los tratados y convenciones pueden concebirse como el resultado de un procedimiento de negociación, firma y ratificación entre Estados, mediante el cual se estipulan derechos y obligaciones para las partes contratantes, pero también es cierto que los tratados son el inicio de un nuevo proceso de las relaciones internacionales entre Estados.

Los tratados y convenciones no solo sistematizan la organización internacional, sino también son una forma de crear el sistema de regulación de los Estados. Los tratados no son otra cosa que la voluntad de los Estados plasmada en documentos, la obligatoriedad de los tratados y convenciones, radica en el ejercicio de la voluntad, cuando el Estado la adopta, suscribe y ratifica (Guerrero, 2002).

1.1.1 Antecedentes

La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, en adelante la denominaremos “La Conferencia de la Haya”, es una Organización intergubernamental de carácter mundial en la que confluyen diversos usos jurídicos con el fin de elaborar instrumentos multilaterales que correspondan a la necesidades mundiales y que armonicen los diversos sistemas legales en el ámbito internacional. Fue creada en el año 1893 y se convirtió en una organización permanente en 1955 a través de su Estatuto.

Actualmente La Conferencia de la Haya trabaja en pro de la unificación progresiva de las normas internacionales de Derecho Internacional Privado, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas naturales y jurídicas que se encuentren en situaciones transfronterizas, lo que implica encontrar enfoques reconocidos internacionalmente para diversas problemáticas, desde Derecho Bancario hasta procedimiento civil internacional, y desde Protección de la niñez hasta cuestiones matrimoniales y de estatus personal(Conferencia de la Haya, 2011).

Conforme a su artículo segundo, se consideran Miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado a los Estados que han participado en una o más sesiones y que aceptan su Estatuto. Pueden convertirse en Miembros todos aquellos Estados que tengan un interés de naturaleza jurídica a favor de los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados Miembros es decidida por los gobiernos de los Estados participantes, mediante la proposición de uno o de varios de ellos.

La Conferencia y en el intervalo de las Sesiones, su Comisión de Estado, pueden instituir comisiones especiales, para elaborar los Proyecto de Convención o para el estudio de todas las cuestiones de Derecho Internacional Privado relativas a la temática de la Conferencia de la Haya

La Conferencia de la Haya es la principal organización mundial para los asuntos jurídicos transfronterizos en materia civil y comercial. Desde el año 1983 ha

desarrollado 45 convenios multilaterales en respuesta a las necesidades de la Comunidad Internacional globalizada, y así mismo asiste a los Estados en su implementación y funcionamiento práctico.

La Convención de La Haya del 5 de Octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o “Convenio¹ de la Apostilla de la Haya” es la XXII Convención de La Conferencia de la Haya, fue firmado por los países firmantes originales. Dicho de otra manera el Convenio de la Apostilla de la Haya “es producto directo de la Conferencia de la Haya, como parte de sus labores propias, así mismo auspicia la adopción por parte de los países no firmantes de dicha Convención” (USAID, 2008)

La práctica de una cadena de legalización de documentos públicos es considerada un inconveniente en la agilización de las relaciones internacionales. La complejidad resultante del proceso de legalización de los documentos públicos crea dificultades que han dado lugar a quejas frecuentes en el ámbito internacional. Por esta razón, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado aceptó la solicitud del Consejo de Europa² para reflexionar sobre este problema y elaborar un proyecto de Convención.

La negociación, es decir los intercambios de los puntos de vista, tuvieron lugar en la Octava Reunión de la Conferencia en el año 1956, tuvo éxito en persuadir a los participantes de los beneficios de dicha Convención, la preparación de la Convención fue puesta en el orden del día de la Novena Reunión de la Conferencia, la que tuvo lugar en el año 1959.

En el intervalo entre las dos sesiones el trabajo fue preparado por una Comisión Especial que se reunió en La Haya el 27 de abril y 5 de mayo de 1959, elaborando un anteproyecto de la Convención para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Primera Comisión de la Novena Reunión de la Conferencia se dio la tarea de redactar un proyecto definitivo de este

¹ Se utiliza el término Convenio como sinónimo de convención

² Council of Europe o Conseil de L' europe

anteproyecto. La Reunión fue presidida por el Señor A. Panchaud, un juez del Tribunal federal suizo, con el Señor R. Glusac, Primer Secretario del Ministerio de Asuntos Exteriores yugoslavo, como Vice-Presidente y el Señor G. Droz de la Oficina Permanente de la Conferencia, como Secretario de Redacción. La Comisión llevó a cabo la tarea con éxito y presentó al Plenario, mismo que se abordará con posterioridad un proyecto de la Convención que fue debidamente aprobado.

En este sentido, la Convención de la Apostilla de la Haya fue aprobada, puesto que la figura de la Legalización de Documentos Públicos ya no parecía responder a las necesidades internacionales, debido a su lentitud y complejidad, el fin último del Convenio era abolir las formalidades de la legalización sin perder su efecto.

La Conferencia de la Haya no tenía como fin proscribir el proceso tradicional de legalización sin reemplazarlo por otro procedimiento en el cual, por una parte, brindaría seguridad al portador del documento y por otro lado no se complicara el procedimiento de comprobación de autenticidad del origen del documento.

Esta problemática se resolvió con el contenido, debidamente adoptado del Convenio de la Apostilla de la Haya, con la abolición de la legalización diplomática o consular y la introducción de un solo sello o timbre que certifica el origen del documento público, la simplificación del proceso es garantizada por el hecho de que la Apostilla es única y se coloca en el país donde se elaboró el documento público y no se requerirán más requisitos entre los países firmantes.

1.1.2 Definición

La Apostilla de la Haya, es un método simplificado de legalización de documentos, cuya finalidad es verificar la autenticidad de un documento en el ámbito internacional, “es un certificado que autentica el origen de un documento público” (Conferencia de la Haya De Derecho Internacional Privado, 2009).

Esta certificación está estipulada en la Convención de la Haya del 5 de Octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Este Convenio facilita la circulación de documentos públicos que han sido autorizados en el territorio en un Estado parte y que deben ser presentados en el territorio de otro Estado parte del convenio, suprimiendo todas las formalidades posteriores, como la auténtica de los Ministerios de Relaciones Exteriores del país en donde surtirá efecto el documento

En términos físicos, La Apostilla es un sello o timbre que una autoridad competente fija sobre un documento público, la cual es colocada por “la autoridad competente designada por el Estado de donde emana el documento”(Conferencia de la Haya,2009).La Apostilla debe respetar en lo posible el modelo anexo al Convenio de la Haya del 5 de Octubre de 1961 y el formato e información que contiene la Apostilla es uniforme en todos los países partes de la Convención.

1.1.3 Principales características de la apostilla

La Apostilla será colocada por la autoridad oficial designada del país que produjo el documento público, y se asentará sobre el documento o sobre *un “Allongue”* (anexo adherido al documento), así mismo se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

De acuerdo al Convenio de la Haya Suprimiendo la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, el formato físico de la Apostilla será un cuadrado de nueve centímetros, dentro del cual constarán las especificaciones siguientes:

- La Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida, sin embargo,
- Ser identificada como tal con el término francés “Apostille”
- Debe incluir la versión corta del título del Convenio en francés “convention de la Haye du 5 Octobre 1961”
- Se indicará el país de procedencia del documento

- El nombre de la autoridad que firmó el documento público
- La calidad en que actúa
- Datos del sello o timbre correspondiente a la institución que otorgó la expedición del documento
- Nombre de la ciudad donde se certificó
- Nombre de la autoridad que certificó el documento
- El cargo de la autoridad que certificó el documento público
- Número de orden y fecha de la Apostilla
- Sello de la oficina que emitió la Apostilla
- Firma del funcionario que autoriza la apostilla

De la misma manera la autoridad encargada de la tarea de Apostillar, deberá llevar un registro en el cual quedarán anotadas las Apostillas expedidas, indicando el orden y la fecha del apostillamiento, el nombre del signatario del documento y la calidad en la que haya actuado, o la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre. Estos registros podrán ser consultados por cualquier interesado por lo que integra un medio para combatir el fraude, ya que se puede constatar, en caso de duda, el origen de la Apostilla.

1.1.4 Efectos de la apostilla

La Apostilla certificará el origen del documento público al cual se refiere, esto es que certifica la autenticidad de la firma o sello de la persona o personas o autoridad que firmó o selló el documento Público y la capacidad que tenía para hacerlo.

La apostilla no certificará el contenido del documento público, puesto que no confiere autoridad ni da valor adicional al contenido de los documentos subyacentes.

Así mismo será utilizada para el reconocimiento de un documento dentro del país en el cual fue emitido, las Apostillas son exclusivamente para la utilización de Documentos Públicos en el Extranjero.

Una vez que la Apostilla es expedida por la Autoridad correspondiente, es todo cuanto se requiere para establecer la autenticidad de la firma o sello de un documento público y la capacidad de la persona que firmó o selló el documento, es decir, será la única formalidad requerida para establecer el origen del documento público, si el Convenio es aplicable, no se pueden exigir requisitos adicionales para autenticar el origen del mismo.

1.1.5 Ventajas de la Apostilla

Con la certificación por Apostilla los documentos públicos serán reconocidos en el país de destino, y no será necesaria una certificación adicional o legalización por la embajada o el consulado del país extranjero donde el documento se ha de utilizar.

Así mismo la apostilla simplifica la circulación de documentos públicos en condiciones de seguridad desde un punto de vista jurídico y práctico y podemos decir que las principales ventajas que produce son:

1. Una mayor prontitud para todas las operaciones realizadas con apostillas puesto que agiliza, reduce y simplifica los trámites legales de Autenticación lo cual es de conveniencia para la ciudadanía en general.
2. Estandarización: La Apostilla es una legalización única y es reconocida por los Estados contratantes, aceptando de esta manera la eficacia jurídica del documento público que tiene la Apostilla, sin necesidad de otro tipo de autenticación.

3. Menos partes y sujetos involucrados: ya que Cada Estado es soberano para designar la autoridad que ejecute el trámite de la Apostilla y descentralizarlo para hacerlo más ágil y accesible a todos sus usuarios.
4. Reducción de costos: el costo de la Apostilla es determinado por cada Estado, el cual es libre para concebir y garantizar una institución sostenible por sí misma.
5. Normas unificadas y confiables en todos los estados miembros para el trámite de apostillamiento.
6. Seguridad jurídica: Posibilidad de llevar a cabo verificaciones a posteriori con un procedimiento predeterminado.

1.2 DOCUMENTOS PÚBLICOS

Para una mejor comprensión de este trabajo investigativo se hace necesario definir los conceptos relativos a los Documentos; Documento Público, Documento Privado y Documento Extranjero, con la finalidad de establecer los parámetros doctrinarios, conceptuales, sustantivos, procedimental de los documentos en general y en especial de los documentos públicos, siendo la simplificación del proceso de legalización de estos últimos el objeto o razón de ser de la Convención de la Apostilla de la Haya.

1.2.1 Concepto de Documento desde el punto de vista jurídico

A nivel jurisprudencial encontramos de manera generalizada en los usos internacionales que se considera documento a todo lo escrito y que se entenderán como “toda escritura que tenga un autor y contenga una declaración, manifestación o atestación capaz de producir efectos jurídicos”. (Ochoa, 2010)

En la doctrina alemana encontramos que “la relevancia no se encuentra en lo escrito, sino en el carácter probatorio del documento” (Ochoa, 2010) por lo que se podría decir que documentos en este sentido serían aquellos a los cuales se les atribuye una fuerza probatoria con relación a hechos de importancia jurídica.

De manera general podemos decir que los documentos constituyen instrumentos, escrituras o escritos con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, al menos, que se aduce con tal propósito, los mismos, por su naturaleza se pueden clasificar en: Privados y Públicos.

1.2.2 Documento Privado

Bailon Baldovinos(2004), autor del Texto Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, Preguntas y Respuestas cita a José Becerra Bautista(s.f.) quien dice que: “Los Documentos Privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”. De esta definición se desprende que los documentos privados son los otorgados por personas que no reúnen las cualidades de las personas que expiden documentos públicos.

Fairén Guillén (2004) en su libro Estudio sobre la ley de enjuiciamiento civil y su práctica inicial, cita a Montero Aroca quien refiere que: “los documentos privados solo pueden definirse negativamente: lo son todos los que no sean públicos”.

Nuestro Código Civil no brinda una definición de Documento Privado, sino que desarrolló de los mismos, en los artículos 2385 al 2398, dentro de este articulado encontramos que los documentos privados hacen fe entre las partes y sus causahabientes y con relación a terceros en cuanto a las declaraciones en ellos contenidos, salvo prueba en contrario.

En este sentido podemos decir, que será Documento Privado todo aquel instrumento redactado por las partes interesadas, con testigo o sin ellos, pero sin intervención de registrador, notario u otro funcionario público que le revista de fe o autoridad pública.

1.2.3 Documento Público

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al documento público como: "El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribanos, secretario judicial u otro funcionario público componente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha que se producen"(Ossorio, 2007).

El concepto de documento público, viene determinado por el carácter del sujeto que lo autoriza y por su forma solemne, del cual podemos decir que: Es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por un Registrador, Notario otro Funcionario Público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

La legislación civil nicaragüense determina o dispone lo que se conoce como Documento Público, el cual está establecido en el artículo 2364 del Código Civil, que literalmente expone: "Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley, dividiéndose en auténticos y escrituras públicas".

Nuestro Código civil establece en su artículo 2365 que:

Las escrituras públicas deben ser autorizadas por el mismo cartulario en el correspondiente protocolo. Las escrituras autorizadas por el cartulario que no estén en el protocolo, no tienen valor alguno, salvo las sustituciones de los poderes y otros casos determinados por la ley.

En nuestra legislación civil, se sigue un criterio casuístico de enumeración, que lógicamente no constituye *numerus clausus*³. Los cuales encontramos en el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que comprende un sin número de documentos que son considerados públicos. Bajo esta denominación tenemos:

³Número Limitado.

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho;
- 2º Las certificaciones expedidas por los Corredores de Comercio y agentes de Bolsa, con referencia al Libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriban el Código de Comercio y leyes especiales;
- 3º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera a los ejercicios de sus funciones;
- 4º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Estado o de los municipios, las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente;
- 5º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren autorizadas en la forma prevenida en el número anterior;
- 6º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie;
- 7º Los despachos telegráficos y los telefonemas extendidos con las formalidades prescritas en el Código Civil.

En el documento público se distingue el original de la copia. El original se conserva en la oficina pública o archivo donde se haya producido, esto se hace por razones de garantía y permanencia. Es decir, queda bajo la custodia del fedatario público.

Cuando se trata de documentos en que interviene notario público, regidos por la legislación notarial, el original del documento se denomina matriz y todas en conjunto componen lo que se denomina Protocolo notarial.

A los particulares, para su uso, se expiden copias, testimonios o certificaciones de los originales, según el caso. Entre las copias también existen graduación: Hay copias auténticas, autorizadas por el mismo funcionario público y copias simples, entre las fotocopias, sin compulsas ni adverbios. También se distingue entre los documentos notariales, la primera copia, que goza de fuerza ejecutiva, de la segunda o ulteriores copias, que en su caso, han de ser libradas en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deban perjudicar, o de su causante.(Ibañez, 1999)

1.2.3.1 Naturaleza Jurídica de los Documentos Públicos

La Doctrina estima que el documento público contiene dos aspectos diferentes. El acto y el documento. El acto es el negocio jurídico pactado y es anterior al documento. El documento es posterior al acto. El documento como cosa puede ser objeto de propiedad; pero a su vez el contenido del documento, acto o negocio jurídico crea una serie de derechos y obligaciones a favor de los titulares señalados en el documento.

Egea Ibañez (1999) en su libro sobre Documentos Públicos, citando a Patti (s.f) quien expone que:

La propiedad del documento pertenece a aquel o aquellos titulares que aparecen en el contenido jurídico del documento; hay que tener en cuenta que el contenido del documento está en conexión con el titular o titulares del negocio jurídico o acto jurídico en virtud del cual está redactado el documento.

En consecuencia, consideramos que Patti (s.f) refiere que la naturaleza jurídica del documento público es de carácter privada, por pertenecer a las partes o titulares que en él se establecen.

Sin embargo, consideramos que la naturaleza jurídica de los documentos públicos por su carácter, es meramente público. Ya que este documento e instrumento público van a nacer a través de personas a las cuales el Estado les ha dado fe

pública, que es un imperativo jurídico que nos obliga a tener un hecho o acontecimiento por cierto, es decir, lo que diga el documento público o un instrumento público es cierto hasta tanto no se compruebe lo contrario, en sede judicial.

1.2.3.2 Requisitos

Según la doctrina los requisitos de los documentos públicos pueden separarse en dos categorías: de fondo y de forma.

En cuanto a los requisitos de fondo suelen señalarse la autoría, la intermediación, la legalidad, la adecuación, la redacción, con la misión de asesoramientos previos. Los requisitos de forma son los destinados a garantizar la existencia, legibilidad y conservación de los documentos públicos

Podemos decir, según el artículo 1229 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1º Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Nicaragua;
- 2º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
- 3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los documentos o contratos;
- 4º Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de negocios extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que la autoriza.

La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Además de ello, se continúa relatando en su Artículo 1130, que también puede corroborarse el documento con el atestado de un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga acreditado en el país de donde proceda el referido documento, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores a que pertenezca el Agente o del Ministerio Diplomático de dicho país en Nicaragua, y además por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

1.2.4 Documentos Extranjeros

Para una mejor comprensión del Convenio de la Apostilla de la Haya, es necesario conocer la definición de Documento Extranjero, puesto que su ámbito de aplicación, el cual abordaremos más adelante, es internacional, así mismo la Convención nace con la finalidad de simplificar la circulación internacional de documentos públicos extranjeros.

Hemos venido desarrollando el concepto de Documentos e incluso de Documento Público y Privado. Por lo que es necesario puntualizar en qué circunstancias y bajo que parámetros estos documentos serán considerados como Extranjeros, en este sentido podemos definir el Documento Extranjero como aquel en el que difiere el país de otorgamiento o celebración del acto jurídico receptado en el documento, de aquel en el que pretende ser ejercido o reconocida su eficacia.

El ámbito internacional se programa en razón del principio de equivalencia y el de "*favor Validatatis*", ambos tendientes a la conservación extra fronteriza del acto (Resquejo, 1998). La internacionalidad del documento redunda entonces en tres áreas de análisis y una cuarta que opera de manera aleatoria, pero resulta esencial, por una de ellas se ha de reparar en la observancia de la forma y formalidades del acto, cumplimentadas en el documento en cuestión, por otra el fondo del acto jurídico, dependiendo esto de la especie receptada en el documento, y por último si

el documento denominado extranjero reúne las condiciones que hacen a su mecanismo de circulación internacional.

La cuarta área es el valor probatorio de los documentos otorgados en el extranjero dentro de un proceso nacional, son instrumentos probatorios de los hechos que contienen de idéntica entidad a los nacionales. Depende del acto jurídico receptado en el instrumento que exista una suerte de alternativa entre la “*lex loci actus*” (ley del lugar donde ocurrió el acto), la “*lex substantiae*” (ley aplicable al contenido del acto), la “*lex personae*” (ley aplicable a la persona) y la “*lex rei sitae*” (ley del lugar de situación) a los fines de la valoración y mérito del documento extranjero.

Retomando lo anterior, podemos decir que si bien los primeros aspectos pueden diferenciarse, hay entre ellos estrecha vinculación, al punto de afirmarse que la ley aplicable al fondo del acto jurídico en cuestión determina la forma impuesta y sobre todo, concebamos la calidad del instrumento en el que ha de plasmarse el documento público o bien privado con intervención notarial. La regla “*lex loci actus*” queda delimitada a regir las formalidades de la forma impositiva. (Betti, 1960)

CAPÍTULO II

CONVENIO DE LA HAYA ABOLIENDO EL REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL EXTERIOR. “APOSTILLA DE LA HAYA”

Como hemos mencionado en el capítulo anterior, La Convención de La Haya del 5 de Octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o “*Convenio de la Apostilla de la Haya*” es la Convención número 12 de La Conferencia de la Haya. Por lo que en este capítulo abordaremos de forma específica los aspectos, efectos, ámbito de aplicación y otras disposiciones regulada por este instrumento internacional conocido como el Convenio de la Apostilla de la Haya. Analizaremos su contenido.

2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Convenio se aplica únicamente a los documentos públicos.

El requisito necesario para que un documento pueda ser apostillado es que se trate de un documento público, en este sentido, la legislación de cada país contratante del Convenio de la Apostilla, donde fue emitido el documento, determinará si un documento es público o no.

Por otro lado, cabe señalar, que se excluyen de la aplicación del Convenio a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y así mismo, los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

La apostilla no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien cuando un acuerdo entre dos más estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispense de

legalización al propio documento (tales como los certificados de origen o los permisos de importación y exportación).

Una apostilla no puede ser utilizada para el reconocimiento de un documento en el país en que fue emitido, ya que las apostillas son exclusivas para aquellos documentos que surtirán efecto en el extranjero.

Si el certificado se ha colocado por error en un documento que está fuera del ámbito de aplicación de la Convención, dicha certificación no tendría la cualidad de transformar la naturaleza del documento y convertirlo en un documento público si es en realidad un documento firmado a título personal o privado. El Estado donde se produce el documento por lo tanto se reservará el derecho de demostrar que no es en realidad un documento público en el sentido de la ley del país de donde viene.

2.1.1 Ámbito de Aplicación Territorial

La apostilla se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado, también contratante. (Convención de la Apostilla de la Haya, 1961)

El Convenio de la Apostilla sólo se aplicará, si tanto el país donde el documento público fue emitido, como el país en que debe utilizarse son partes del Convenio, si el documento público fue emitido o será utilizado en un país en el cual no se aplica el Convenio de la Apostilla, se deberá recurrir al proceso de Legalización Diplomática.

En este sentido, la apostilla solo tiene validez entre los países o Estados partes del Convenio. Entre los cuales se encuentran: Argentina, Belice, Colombia, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú, Venezuela y Costa Rica por mencionar algunos de los Estados latinoamericanos que aplican la Convención.

2.2 DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE APLICA EL CONVENIO

Si bien, dejamos claro que la Apostilla se aplicará a los Documentos Públicos, creemos que es necesario enumerar aquellos documentos que se enuncian en el artículo 1 del Convenio de la Apostilla.

En este sentido, los documentos se han dividido en cuatro categorías que figuran, enunciados en el párrafo segundo del artículo primero, a saber:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial. La Comisión creadora de la Convención de la Apostilla consideró que la expresión "jurisdicción" (órganos jurisdiccionales) debe ser entendida en su sentido más amplio y no debería aplicarse únicamente a los tribunales judiciales, sino también a los tribunales administrativos y constitucionales, e incluso a los eclesiásticos.
- b) Los documentos administrativos. Es decir, los emitidos por una entidad administrativa pública. La actividad administrativa se distingue por su carácter documental, por reflejarse en documentos que constituyen el testimonio de la mencionada actividad. Los documentos administrativos son el soporte en el que se materializan los distintos actos de la Administración Pública, la forma externa de dichos actos.
- c) Los documentos notariales, entendidos como aquellos instrumentos públicos autorizados por el notario a instancia de parte, originado para probar hechos o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas: no se refiere a los

propios documentos firmados por personas que actúen a título privado, sino únicamente los certificados de los oficiales que puedan acompañarlos. Es conveniente dar algunos ejemplos a modo de explicación (certificados oficiales que consignan el registro de un documento o el hecho de que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de las firmas).

Aunque esta es una lista enunciativa, la Comisión creadora del Convenio de la Apostilla no pretendió en absoluto crear una lista exhaustiva.

El Articulado del Convenio también determina el alcance de la Convención de la Apostilla mediante la exclusión de dos categorías de documentos públicos, a saber:

a. Documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares. Un problema especial es el hecho suscitado por los documentos expedidos por un agente diplomático o consular, en este último cuando actúa como un notario de su propio país, ya que la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares en su artículo quinto inciso f da la facultad a los funcionarios diplomáticos o consulares de actuar en tal calidad siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos internos del estado receptor.

Por lo tanto, un documento autorizado en Italia por un cónsul francés es un documento extranjero, en cuanto a las autoridades italianas, al igual que un documento suscrito en Francia por un notario francés, por lo que resultaría inapropiado aplicar las normas de la Convención a tales documentos, ya que sería necesario enviar el documento suscrito por el cónsul al Estado acreditante a fin de ser autenticado y luego devolverlo al país donde se haya producido. Por esta razón, resultaría inadecuado someter a los documentos suscritos por agentes diplomáticos o consulares a las normas de la Convención de la Apostilla de la Haya.

b. Los documentos administrativos relacionados directamente con las operaciones comerciales o aduaneras. Esta exclusión se justifica por el hecho de que como se ha dicho a los documentos se les otorga actualmente un tratamiento preferencial en la mayoría de los países a través de acuerdos, Convenios y tratados que unifican y liberan las fronteras aduaneras entre Estados. Cabe mencionar, por ejemplo, el ámbito de la Región Centroamericana y del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), el cual tiene como fin último facilitar y homogenizar el tránsito aduanero en Centroamérica, así mismo las normas técnicas del Consejo de Ministros de Economía de Centroamérica (COMIECO) con las cuales se pretende regular los aspectos comerciales e industriales de la producción de manufacturas.

La cuestión es, si se debía hacer una excepción a esta exclusión y de incluir en el ámbito de aplicación del Convenio los certificados de origen y licencias de importación y exportación. Finalmente, se decidió no hacerlo por dos razones: en primer lugar, habría sido inútil aplicar el Convenio a estos documentos, ya que son a menudo exentos de legalización. En segundo lugar, en los casos donde se requiere una formalidad, no es una cuestión de la legalización, sino de una autenticación del contenido, lo que implica que ha existido un control físico realizado por la autoridad competente. Por último, las licencias de importación y exportación son los más utilizados en el país en el que se expidieron.

El calificativo administrativo, muestra que los documentos comerciales, tales como los contratos y los poderes están sujetos a las normas de la Convención. Por otra parte, tiende a restringir la exclusión únicamente a los documentos cuyo contenido demuestre que se destinan a las operaciones aduaneras o comerciales, excluyendo así a los que en ocasiones puede ser utilizado para operaciones comerciales, tales como certificados expedidos por las oficinas de patentes (copias autenticadas, documentos que acreditan las adiciones a las patentes, etc.)

2.3 FIJACIÓN DE LA APOSTILLA

La Convención de la Apostilla proporciona en este ámbito, la innovación más importante, que es sin duda la disposición que encontramos en el artículo 4 que establece una formalidad uniforme en todos los países vinculados por el Convenio. Con este fin, el artículo 4 crea un certificado común para ser utilizado por las autoridades designadas por los distintos Estados signatarios o partes y de los cuales un modelo figura como anexo a la Convención.

El estudio de este modelo muestra que el certificado tiene la forma de un cuadrado cuyos lados medirán por lo menos 9 centímetros de largo y que debe incluir una serie de datos y numeraciones. El certificado debe contener una referencia expresa a la Convención dando así prueba en sí misma de su relación. De Conformidad con el modelo del certificado encontramos que la apostilla puede redactarse en francés. Sin embargo, puede ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que la extiende, siguiendo las condiciones generales que figuran en la Convención de la Apostilla de la Haya, así mismo se puede dar también en un segundo idioma. La uniformidad en el lenguaje se encuentra parcialmente protegida por la exigencia de incluir, en francés, el título de "Apostille (Convention de la Haye du 5 Octobre 1961)". El certificado se expide a petición del firmante o de cualquier portador del documento.

Cada Estado contratante designará por referencia a su función oficial, las autoridades que son competentes para expedir la Apostilla. Se dará aviso de tal designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Se dará aviso de cualquier cambio en las autoridades designadas.

2.4 EL VALOR DE LA APOSTILLA DE LA HAYA COMO UN MEDIO PROBATORIO

La principal dificultad planteada en el marco legal por la abolición de la cadena de legalización y su sustitución por el sistema de certificado tiene que ver con el peso probatorio.

Uno de los principales problemas es el peso probatorio de la firma o el sello que aparece en la Apostilla. Hubiera sido ilógico someter el propio certificado a una exigencia de pruebas adicionales tales como la legalización o verificación por parte de otra autoridad. Estaba claro que hay que aplicar el principio *acta pública probant se ipsa* (Las actas públicas hacen fe por sí mismas). Aunque dicha disposición podría parecer superflua, los redactores de la Convención consideraron conveniente determinar expresamente en el párrafo tercero del artículo 5 que la firma, timbre y sello en el certificado están exentos de toda certificación, para no dejar margen a lagunas legales o mala interpretación de la Convención.

Una segunda dificultad encontrada al momento de la redacción de la Convención era la relativa a la fuerza probatoria del certificado en cuanto a la autenticidad de la firma que figura en el documento público, la calidad en la que la persona que firma el documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que aparece en el documento.

Por cuanto, para evitar equívocos en la interpretación del Convenio, los redactores decidieron no especificar el peso probatorio de la Apostilla y así fue aprobada y por los Estados negociadores. Por tanto, el párrafo segundo del artículo 5 de la Convención no va más allá al declarar que, la Apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que la persona que firma el documento ha actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento, sin especificar si esta declaración es efectiva hasta el inicio de los procedimientos de prueba de falsificación, o por lo menos hasta que se demuestre lo contrario.

2.5 EFECTOS

El término efecto, con origen en la locución latina *effectus*, presenta una amplia variedad de significados y usos, muchos de ellos vinculados a la experimentación científica. El significado principal señala que un efecto es consecuencia que se obtiene por virtud de una causa. La relación entre una causa y su efecto es conocida como causalidad, que puede aludir al fin de que alguien propone ciertas acciones. (Paniagua Bocanegra et al., 2007).

Tomando en cuenta el sin número de hechos que acontecen constantemente en el mundo externo, hay algunos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. En este sentido podemos decir, que son todas aquellas consecuencias que tienen interés para el derecho por virtud de la realización de un acto, hecho o negocio jurídico.

Si se analiza esta relación entre el hecho y la consecuencia jurídica, es fácil advertir que esta última no deriva de alguna condición o calidad propia de la naturaleza de ciertos hechos, sino simplemente de que la ley así lo establece. De ahí que el hecho jurídico pueda ser definido como el presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico; en otras palabras, es el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley.

La creación, modificación, conservación, declaración, transmisión y extinción de derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas (estado civil, etc.), tienen como consecuencia sus propios efectos jurídicos.

En determinadas circunstancias, la Legalización de los Documentos Extranjeros es imprescindible para que surta efectos en cualquier País de que se trate, salvo que exista Convenio, Tratado o Acuerdo internacional que exima de su legalización, la misma se hará conforme a uno de los dos procedimientos, dependiendo del país que expida el documento Apostilla de La Haya.

El único efecto de una Apostilla es certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento contenga. Además, la Apostilla no se refiere al contenido mismo del documento público subyacente, es decir, que no certifica el fondo del documento en sí, sino que la autenticidad de la firma, sello o timbres de este mismo.

2.6 FORMALIDADES SEGÚN EL CONVENIO

Antes de entrar directamente a las formalidades del Convenio, vemos necesario definir la palabra Formalidades. Palabra de la que se deriva varios significados, entre ellos podemos decir: “Norma de comportamiento en la ejecución de ciertos actos públicos. Requisito indispensable para alguna cosa. Seriedad, compostura”. (The free dictionary by farlex, 2011).

Desde el punto de vista jurídico, Schudeck Díaz (s.f) define formalidades como:

Los requisitos externos exigidos por la ley para la celebración de un determinado acto jurídico. Los actos formales se oponen a los actos consensuales. Estos últimos constituyen en teoría, la regla general en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, se ha señalado que atendida las innumerables formalidades que principalmente por vía de prueba se exigen a los actos jurídicos, el formalismo ha pasado a ser la regla general en la práctica.

De acuerdo con el Convenio de La Haya, en su artículo 3, la única formalidad que se exige para los documentos procedentes de los Estados parte de dicho Convenio es el sello de La Apostilla que coloca la autoridad competente del Estado del que dimana el documento y surte efectos directamente ante cualquier autoridad en el País en el que se pretenda utilizar con validez. Es decir y de forma

literal, este artículo determina en el párrafo primero que la única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso la identidad del sello o timbre que el documento contenga, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento.

2.7 ANÁLISIS DEL CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (CONVENCIÓN DE LA HAYA)

Después de una larga disputa y estando presente un sin número de países, es entonces que podemos mencionar que para el año 1961 la adopción de este Convenio fue positiva, logrando en la actualidad la ratificación y adhesión de 101 Estados, representativos de todos los continentes.

De igual forma, se espera que la Convención sea adherida y ratificada por los demás Estados, que aún siguen en el estudio intenso de la Conferencia de la Haya para poder adoptar dicho Convenio. Todo con el objetivo de suprimir los largos y complicados pasos de legalización que se realiza en cada país que no forman parte del Convenio de la Apostilla de la Haya.

El Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de la Haya), ha dado lugar a la simplificación de la serie de formalidades que obstaculiza la utilización de documentos públicos fuera de los países de los que emanaba.

La regla acta tradicionales probant se ipsa (Las actas públicas hacen fe por si mismas) no opera en el plano internacional, aunque esta regla parece ser fácil de aceptar dentro de un Estado donde las instituciones son las fuentes de los documentos públicos puesto que se consideran formales y de fuentes conocidas

con el resultado de que dicho documento se considera auténtico hasta que se demuestre lo contrario.

Esta regla no puede ser aplicada a nivel internacional en razón de que los documentos extranjeros que se presentarían ante tribunales o entidades foráneas estarían sujetos a una carga demasiado pesada de dejarles a cargo la tarea de juzgar a la vista la autenticidad de tales documentos extranjeros.

Por esta razón, se desarrolló la conocida cadena de autenticaciones, que constituyen en su totalidad la legalización del documento, que es un procedimiento lento y costoso en el caso de nuestro país.

La Convención reduce todos los trámites de legalización a la simple entrega de un certificado en la forma prescrita, titulado Apostilla, por las autoridades del Estado donde se origina el documento. Este certificado, puesto en el documento o en una hoja de papel al mismo adjunto llamado un *allonge*, está fechado, numerado y registrado. La verificación de su inscripción se puede realizar sin dificultad por medio de una simple solicitud de información dirigida a la autoridad que emitió el certificado.

La Convención no solo sirve para aligerar la tarea de quienes producen y harán uso de los documentos extranjeros, es también de gran importancia para todos aquellos que deseen dar fe en el extranjero de los datos que se encuentran en el documento emanado de la autoridad de su propio país.

Así, la Convención ha demostrado ser muy útil para aquellos países que en sus propios sistemas jurídicos no tienen la práctica de exigir la legalización, ya que sus ciudadanos deben someterse a requisitos extranjeros cada vez que desean utilizar los documentos de su propio país en otros estados, ante las autoridades o los tribunales de justicia de los mismos.

A continuación, iremos delimitando y analizando el articulado contenido en el Convenio para suprimir la exigencia de legalización de los Documentos Públicos en el Extranjero, con el fin exponer su alcance y sus posibles ventajas:

El artículo 1 brinda una definición del concepto de documento público, y utiliza un sistema de ejemplificación de los diversos tipos de documentos que poseen esta calidad.

Cabe destacar que los redactores de la Convención contemplaron la utilización de dos términos el de documentos públicos (actes) y *el de documentos oficiales (officiels)*, optando por el primer término. La Comisión de la Conferencia encargada de la redacción llegó al acuerdo de que la Convención debería suprimir la legalización para todos los documentos, salvo aquellos firmados por las personas en su carácter de privado o particular.

La utilización del término oficial hubiese dejado por fuera ciertos tipos de documentos, entre ellos los notariales en virtud de que estos no pueden ser considerados oficiales. El término documento público resulta más claro y no permitiría dudas al momento de la aplicación del Convenio.

En este artículo se enumeran los documentos que deben ser considerados como Documentos Públicos, en el sentido de la Convención. Los documentos se han dividido en cuatro categorías que figuran en el párrafo segundo de dicho artículo.

El párrafo tercero del artículo 1 también contribuye a determinar el alcance de la Convención mediante la exclusión de dos categorías de documentos públicos, a saber: los documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares, en su lugar de adscripción o acreditación, la segunda exclusión se refiere a aquellos documentos administrativos que emanan directamente a una operación mercantil o aduanera. Se justifica por el hecho de que a dichos documentos se les otorga actualmente un tratamiento preferencial en la mayoría de los países.

En relación a lo preceptuado en el Artículo 2, se dispone que cada Estado Contratante, examinará de legalización a los documentos a los que se aplique el Convenio y que deban ser presentados en su territorio. Para los efectos del

presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello, timbre y firma que el documento ostente.

Este Artículo, va más allá de definir el término de legalización en el marco de la Convención, ya que una definición detallada provocaría problemas por el hecho de que definir el término de la legalización puede dar lugar a imprecisos y equívocos, en virtud de que este término puede tener diversas acepciones

El término legalización al que se refiere este artículo muestra que la misma es entendida como la formalidad efectuada por autoridades diplomáticas y consulares en el país donde el documento es producido, lo cual tiene el efecto de que es innecesaria la legalización a su vez por parte del ministerio de asuntos exteriores correspondiente el objeto del Convenio es la abolición de la legalización de Documentos Públicos extranjeros. En primer lugar, hay que estar claros que la Convención está facultada a abolir el requisito de legalización para Documentos Públicos extranjeros y no es una cuestión de la simplificación de la legalización.

Es decir, que esta Convención constituye una formalidad autónoma, por lo que la legalización en el sentido de la Convención se refiere a que el documento o contenido del mismo no emana de una autoridad en el país donde se produce el documento, sino que la firma y sello emana de una autoridad en el país en que el documento ha sido elaborado.

El resultado es que los países que no requieren legalización tendrían mucho que ganar mediante la firma de la Convención y la creación de tal modo, a través de la introducción del procedimiento de la Apostilla, la que garantizara la autenticidad del documento solicitado por los Estados extranjeros.

En la segunda parte de este artículo, se hace hincapié en el ámbito de aplicación de la Convención, que sólo se suprime la legalización en su sentido más estricto. El deseo de definir el concepto de la legalización con la mayor precisión posible es evidente en el uso intencional de la negativa a los efectos de la presente Convención, “la legalización sólo cubrirá la formalidad” (convención de la Apostilla de la Haya, 1961) También en la afirmación de que es sólo la formalidad por la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en que el documento tiene que ser producida.... y, finalmente, en la enumeración limitativa de los efectos de la legalización a que se refiere el texto del Convenio.

Este último detalle es esencial, ya que la legalización no tiene efectos idénticos en los distintos Estados signatarios. Su efecto mínimo en la ley de todos los países se certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que ha actuado la persona que firma el documento y, en su caso, la identidad del sello o timbre que lleva. Es este efecto mínimo común que se ha utilizado en la definición contenida en el presente artículo de la Convención como la descripción de la formalidad a punto de ser abolido.

Sin embargo, hay algunos Estados (Dinamarca, Alemania, Gran Bretaña, Irlanda, Noruega, Suecia y Suiza), donde la legalización tiene o puede tener efectos de mayor alcance y por lo tanto, permite a los agentes diplomáticos o consulares certificar la competencia del funcionario público o autenticar la firma del documento.

El Artículo 3, por su parte determina que la única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, que más adelante expondremos, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento.

Así mismo, este artículo prescribe que la apostilla no será requerida en dos casos específicos, el primero es cuando conforme las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el territorio del Estado en que el documento deba surtir efecto, se exente el requisito de legalización conforme al significado que la Convención le da a la misma en el artículo 2, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. El segundo caso es cuando entre dos o más Estados contratantes, o bien cuando los reglamentos o prácticas en vigor en el territorio del estado en el cual va a surtir efectos un documento, con posterioridad a la vigencia de la Convención, suprimen o simplifican el requisito de la apostilla. En este sentido al término acuerdo debe dársele el sentido más amplio significado e interpretación, cubriendo todos los acuerdos del foro internacional. Por tanto, se cubren aquellos casos en los que una comunidad de Estados o reglamentos supranacionales establecen disposiciones especiales en materia de legalización de documentos.

Los artículos 4 y 5 de este Convenio se refieren a la Apostilla. En este ámbito, la novedad más importante es sin duda, el establecimiento de un sistema uniforme en todos los países parte de la Convención y para tales fines el artículo 4 contempla la creación del certificado común o apostilla, para ser utilizado por los Estados partes y para ello un modelo figura como anexo a la Convención. Quedando fijadas las medidas precisas que debe cumplir toda apostilla, se determina que debe existir en cada estado que aplique la Convención un registro y una base de datos y numerar cada apostilla emitida. Además de ello, se da la opción de que el documento a certificarse pueda ser redactado en Francés o en el idioma oficial del Estado que emana la apostilla.

La uniformidad en cuanto al idioma es parcialmente protegida por el requisito de incluir, en francés, el título de "Apostille" (Convention de La Haye du 5 octobre 1961) El certificado se expide a petición del firmante o de cualquier portador del documento.

El artículo 6 regula la cuestión relativa a determinar cuál será la autoridad en cada estado signatario será responsable de expedir la Apostilla, cada miembro designará las autoridades que tendrán la competencia para expedir la Apostilla, con el requisito de notificar dicha designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o su declaración de extensión.

Este artículo respeta las prerrogativas de cada Miembro de la Convención, pues se deja a cada Estado Contratante la facultad de designar la autoridad que estará investida con la atribución de expedir la apostilla

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades. (Convención de la Apostilla de la Haya, 1961)

El Artículo 7 aborda la naturaleza jurídica del Registro que deberá crearse para el debido control de las Apostillas expedidas

La finalidad de este registro es brindar seguridad al sistema de Apostillado, en cierta manera, establecer una supervisión con la finalidad de evitar y detectar falsa información, falsificación de firmas en los documentos apostillados y facilitar la manera en que se puede comprobar la no autenticidad de la apostilla expedida.

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 de la Convención deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

a) El número de orden y la fecha de la apostilla.

b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en ella se ajustan a las del registro o fichero

Para organizar la supervisión del sistema de Apostillado se deberá escoger entre llevar un registro o un fichero, siendo esta última forma más moderna y asegura un mayor nivel de seguridad, cuando el documento público ostenta además de la rúbrica, un sello timbre, la indicación de la autoridad firmante, así como la autoridad que expide el sello o el timbre que aparece en la Apostilla, a fin de evitar confusiones entre el registro y el fichero, es necesario mencionar que en este último aparece el nombre de la persona firmante y la capacidad por virtud del cual actúa, lo cual sería una efectiva medida de seguridad en la aplicación de la Convención. Cuando se tratare de un documento sin firma, en el registro o fichero deberá aparecer el nombre de la autoridad que estampó el sello o adherido el timbre.

El artículo 8 preceptúa que la Convención deroga todas aquellas disposiciones contenidas en otros Tratados o Convenios entre las partes que establezcan a un sistema de legalizaciones más riguroso que el previsto en la Convención.

El Artículo 9 determina que cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

A la luz de este artículo, se temía que ciertas organizaciones privadas, y, en particular los bancos, continuaran, ya sea por rutina o por excesiva prudencia,

exigiendo en las actividades de negocio que los documentos extranjeros producidos que les presentaran ostentaran la legalización diplomática o consular.

Los artículos del 10 al 15 contienen las disposiciones finales del Convenio, es decir, las cláusulas generales que regirán el instrumento y que se refieren a la administración del mismo como parte del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos que funge como depositario, los miembros pueden suscribir o adherirse a la Convención, la fecha de entrada en vigor de la misma, su periodo de vigencia y la aplicación de estas en las distintas divisiones territoriales de los diversos Estados parte, como sucede con todos los instrumentos internacionales determinan la vida misma de dicho Convenio, es decir su entrada en vigor, denuncias, adhesiones, entre otros aspectos.

El artículo 10 de la Convención determina que la misma quedará abierta para la firma de los estados representados en la novena sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y por parte de Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

El artículo 11 establece la entrada en vigor de la Convención al sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

El artículo 12 establece que cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10 podrá adherirse a la Convención, sin embargo, tal adhesión tendrá efecto únicamente respecto de las relaciones entre el Estado adherente y aquellos Estados Contratantes que no hayan formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a la que se refiere el artículo 15.

El artículo 13 permite a los Estados contratantes extender la aplicación de la misma a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, sin importar la naturaleza de los lazos existentes en esos territorios.

El artículo 14 establece y autoriza el procedimiento de denuncia que es tradicional en el contexto de la Conferencia de la Haya. Esta Denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes

El artículo 15 enuncia las notificaciones respecto de las cuales es responsable el gobierno de los países bajos en su carácter de depositario de la Convención:

- a) las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) Las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.” (Convención de la Apostilla de la Haya, 1961)

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTENTICACIÓN EN NICARAGUA Y POSIBLES REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA ADHESION DEL CONVENIO DE LA HAYA

Después de haber realizado en el capítulo I el estudio y análisis de concerniente a los Documentos, Documentos Públicos, Privados y Extranjeros, de cara a las disposiciones de la Convención de la Apostilla de la Haya, en el presente capítulo abordaremos el proceso de legalización a nivel interno, de igual forma detallaremos el proceso que en el ámbito interno se realiza para que Nicaragua sea adhiera a dicho Convenio en Nicaragua. Por ello consideramos oportuno traer a colación de manera muy general las experiencias de los Estados de El Salvador y Honduras como ejemplo enriquecedor de la aplicación de la Convención.

3.1 PROCEDIMIENTO PARA LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN NICARAGUA: TRATAMIENTO JURÍDICO

Una vez realizado el estudio y análisis de forma independiente en cuanto a Documentos Públicos y Privado, incluyendo el Documento Extranjero, que bien puede ser público y privado, tomando en cuenta la clasificación inicial, no obviando la Convención de la Apostilla de la Haya, en este capítulo abordaremos el proceso de legalización a nivel interno, de igual forma puntualizaremos el Estado del Convenio en Nicaragua y las experiencias de los Estados de El Salvador y Honduras como ejemplo enriquecedor de la aplicación de la Convención, que vendrían a ser modelos próximos al contexto jurídico actual de nuestro país.

3.1.1 Proceso de Legalización

El objetivo fundamental del proceso de legalización en Nicaragua, es el de verificar la identidad de una persona a través de la firma autógrafa que para tal efecto la autoridad pública y legalmente constituida estampa en los distintos documentos sin asumir responsabilidades en cuanto al contenido de los mismos.

Nicaragua ha establecido una serie de requisitos para la legalización, tanto de documentos emitidos en el extranjero, como los del propio país. Es el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX) es el facultado para estas diligencias, según el artículo 12 numeral 2 y el artículo 19 de la ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, que establece las funciones que dicho Ministerio ejecuta en el ejercicio del mismo. El cual literalmente expresa que:

Ministerio de Relaciones Exteriores

Arto. 19. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le Corresponde las funciones siguientes:

- a) Formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado.
- b) Organizar, acreditar, dirigir y supervisar las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y misiones especiales ante Estados y Organizaciones internacionales, protegiendo además los intereses de los nicaragüenses en el exterior.
- c) Servir de conducto en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Misiones Diplomáticas de otros países y las Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental.
- d) Apoyar a todos los Entes del Estado en sus relaciones con el exterior, sirviendo de enlace entre las instituciones del Estado nicaragüense y las misiones diplomáticas de Nicaragua en el exterior.
- e) Negociar y suscribir por delegación expresa del Presidente de la República, aquellos instrumentos jurídicos internacionales que la presente Ley no atribuya al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; de Hacienda y

Crédito Público y en su caso depositar los instrumentos de ratificación o adhesión correspondiente.

- f) Coordinar con el Ministerio de Gobernación las políticas y normas de Migración a ser aplicadas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior.
- g) Formular, proponer y ejecutar la política de determinación de límites del país.

Para conocer el procedimiento de legalización interna y externa de documentos privados emitidos y recibidos de nuestro Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), describe los siguientes requerimientos para la validez del mismo:

3.1.1.1 Documentos Emitidos en el Exterior

Para que surta efecto en Nicaragua, todo documento emitido en el extranjero tiene que ser legalizado por el Consulado de Nicaragua ubicado en el país de procedencia, y posteriormente legalizado en la Dirección General Consular, del MINREX de Nicaragua.

3.1.1.2 Documentos Emitidos en Nicaragua

Para que surta efecto en el extranjero los documentos emitidos por las autoridades nicaragüenses deben ser certificadas por la entidad correspondiente, para luego ser legalizados por la Dirección General Consular, los documentos emitidos dentro de nuestro territorio, que pueden ser legalizados son los documentos públicos, entre los cuales encontramos:

- Record de policía y certificado de conducta, deberá ser legalizado en el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional.

- Toda certificación emitida por los Registros del Estado Civil de las Personas de los municipios deberán ser legalizados por el Registro Central del Estado Civil de las Personas (Consejo Supremo Electoral). Excepto las emitidas por el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Managua.
- Toda certificación emitida por las unidades de salud deberá ser legalizada en el Ministerio de Salud.
- Títulos, certificaciones, constancias y notas emitidas por:
- Las universidades privadas deberán ser legalizadas en el Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- Las Universidades Públicas y Ave María Collage no requieren legalización previa del CNU.
- Títulos, certificación, constancias y notas a nivel técnico o técnico medio deben ser legalizados en el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).
- Diplomas, certificaciones, constancias y notas de estudios primarios o secundarios deben ser legalizados en el Ministerio de Educación.
- Cualquier documento emitido por un Abogado y Notario Público debe ser legalizado por la Corte Suprema de Justicia.
- Certificados de bautismo, confirmación, y matrimonio religioso deben ser legalizados por la Curia Arzobispal.
- Copia de Pasaporte, movimiento migratorio y constancias de cédula de residencia a extranjeros deben ser legalizados en la Dirección General de Migración y Extranjería.

La Dirección General Consular dispone de una base de datos en los que se encuentran los diversos sellos utilizados por las autoridades nacionales, así mismo el registro de firmas de las autoridades facultadas para la certificación de los documentos antes enunciados; firmas y sellos que serán autenticados en dicha Dirección por el Cónsul acreditado para estos trámites.

3.2 LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE SOBRE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

Dentro de la legislación Nicaragüense, existe una serie de articulados en diversas normas interna, las cuales se refieren a la forma de certificación de Documentos Públicos. Estas disposiciones se refieren a quiénes son las entidades competentes para la emisión y realización de dichas certificación, en este caso mencionaremos los artículos establecidos en distintas leyes, como son, las leyes civiles, de procedimiento civil, mercantil, notarial, además de las internas, las leyes internacionales de las cuales Nicaragua es parte y que regulan asuntos referidos a la legalización de documentos públicos a surtir efecto en Estado extranjero.

Código Civil (C)

Así, por ejemplo en el Código Civil, nos encontramos con algunos artículos relacionados a la legalización y/o certificaciones de Documentos Públicos, artículos que establecen literalmente lo siguiente:

Art. 525 C: Las constancias o certificados de matrimonios celebrados por nicaragüenses fuera de la República, una vez autenticados en forma, se copiarán íntegramente en el libro correspondiente por el funcionario encargado del Registro del Estado Civil del domicilio en que residan los esposos.

Art. 1067 C: Valdrá en Nicaragua el testamento escrito, otorgado en país extranjero si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Art. 2387C: La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiere sido incorporado o inscrito en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron; desde el día en que se entregare a un funcionario público por razón de su oficio, o desde la presentación

del documento ante un cartulario, a fin de que se autentique la fecha en que se presenta.

En este último caso, el cartulario pondrá razón en su protocolo, siguiendo el orden cronológico de los instrumentos que redacte, de la autenticación que hiciera de la fecha en que se presente el documento privado; expresando el nombre y apellido de los que aparecen suscritos, el objeto y el valor del contrato o de la deuda. El cartulario al hacer la autenticación, citará el folio del protocolo en que pusiere la razón mencionada.

Código de Procedimiento Civil (Pr.)

Además del Código Civil, podemos a la vez mencionar algunos articulados establecidos en el Código de Procedimiento Civil, que tienen relación al tema en disputa, así tenemos literalmente señalado: Artículo 13 Pr: El testimonio expedido por un Notario Público, bajo su firma y sello, debidamente autenticada y con las formalidades legales, hará plena fe en Nicaragua, respecto de los actos que ante él hayan pasado.

Art. 14 Pr: El que apoye su derecho en Leyes Extranjeras, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

Art. 15 Pr: Los tribunales de los Estados tienen el deber de cumplimentar los exhortos o suplicatorios que en forma auténtica se les dirijan por los otros Estados de Centro América, ya para recibir declaraciones, hacer notificaciones o practicar cualesquiera otras diligencias siempre que con ello no se contravengan las Leyes locales.

Art. 25 Pr: La prueba de la autenticidad de los documentos otorgados en otro país, estará sujeta a las leyes de la República.

Art. 138. Pr: - Si las notificaciones, citaciones y emplazamientos hubieren de hacerse en país extranjero, se dirigirá el exhorto, debidamente legalizadas las firmas que lo autoricen, por medio del Secretario de Relaciones Exteriores a la Legación o Consulado de Nicaragua, en el lugar a donde se dirige el exhorto; y en

caso de no haber Legación o Consulado de la República, se dirigirá exhorto a la Legación o Consulado de una nación amiga de Nicaragua.

Art. 156 Pr.- Cuando haya de practicarse un emplazamiento o cualesquiera actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez, le dé curso en la forma en que estuviere determinada por los tratados vigentes, por las reglas generales adoptadas por el Gobierno o por lo dispuesto en el Arto. 138.

En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra.

Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Nicaragua.

Art. 542 Pr.- Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua la fuerza que establezcan los tratados respectivos, y para la ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados.

Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere a las ejecutorias dictadas en Nicaragua.

Art. 543 Pr.- Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las expedidas por los Tribunales nicaragüenses, no tendrá fuerza en Nicaragua.

Art. 544 Pr.- Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los dos artículos anteriores, las ejecutorias tendrán fuerza en Nicaragua, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua;
- 3º Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua;
- 4º Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado;
- 5º Que la sentencia no es contraria al orden público;
- 6º Que es ejecutoria en el país de su origen;

Estas reglas y la de los artículos precedentes, son aplicables a las resoluciones dictadas por Jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el Visto Bueno u otro signo de aprobación emanado de un Tribunal Superior ordinario del país donde hubiere dictado el laudo.

Art. 545 Pr.- La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales.

Art. 546 Pr.- Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, y después de oír por tres días a la parte contra quien se dirija y al Representante del Ministerio Público, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria. Contra éste no habrá ulterior recurso.

Art. 547 Pr.- Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se libraré despacho al Juez en cuyo territorio esté domiciliado.

El término para comparecer será el de tres días, aumentándose un día por cada treinta kilómetros de distancia.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 548 Pr.- En los autos de jurisdicción voluntaria el Tribunal resolverá con sólo la audiencia del Representante del Ministerio Público o Síndico Municipal en falta de aquel.

Art. 549 Pr.- Si se tratare de poner el Exequátur a un mandamiento de embargo, no será necesario dar la audiencia de que habla el artículo 546, y se pondrá, con tal de que aparezca que el ejecutado fue notificado del auto en que se ordenó dirigir el exhorto y de que haya habido tiempo suficiente para que éste haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si del exhorto apareciere o si el interesado demostrare que existe alguna de las causales del artículo 544, no se dará curso al exhorto.

La ejecución de la sentencia de remate o la que equivalga a ella, entra en la regla general de sentencias.

Art. 550. Pr: Las requisitorias de Tribunales extranjeros referentes a la práctica de citaciones, interrogatorios, pruebas o de otras diligencias judiciales serán despachadas, después que el Tribunal Supremo haya puesto el Exequátur del mismo modo que lo serían si procedieran de una autoridad judicial de la República.

Art. 551 Pr: Si el deudor no tuviere domicilio en la República, puede el acreedor pedir ante el Juez que elija, embargo provisional de bienes del deudor, previa la fianza de responder a las costas, daños y perjuicios, para asegurar la ejecución de la sentencia una vez que obtenga el Exequátur.

Art. 552 Pr: Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se librará despacho al Juez del territorio en que esté domiciliado el condenado en la sentencia que debía ejecutarse, a fin de que tenga

efecto lo que en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en el Título anterior.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el Juez que elija el acreedor.

Art. 1129 Pr: Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Nicaragua;
2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
3. Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los documentos o contratos;
4. Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de negocios extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que autoriza.

La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Art. 1130 Pr: También puede corroborarse el documento con el atestado de un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga acreditado en el país de donde proceda el referido documento, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a que pertenezca el Agente o del Ministerio Diplomático de dicho país en Nicaragua, y además por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

Art. 1131 Pr: Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a todo documento otorgado en otra nación, aunque no tenga que figurar en juicio.

Art. 1132 Pr: Todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará con la traducción del mismo.

La traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare al siguiente día hábil manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se hará la traducción por un intérprete nombrado por el Juez.

No obstante, los que se presenten en diligencias de jurisdicción voluntaria, deben producirse precisamente por un intérprete nombrado por el Juez.

Art. 1136 Pr: La prueba documental, bien sea que se presenten los documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre.

Se observará en su caso, lo dispuesto en el Arto. 1100. Que establece el término extraordinario que puede pedirse para rendir toda clase de pruebas. Cuando la prueba por confesión y la instrumental se soliciten fuera del término ordinario, no habrá ampliación alguna del término; y el Juez o Tribunal las tomarán en cuenta si llegaren oportunamente a su poder, pues no están obligados a esperar *se evacuen para la tramitación y fallo del asunto.

Art. 1137 Pr: Cuando en el término de prueba se pida la compulsión o testimonio de algún proceso o instrumento, se mandará librar previa citación contraria y de la manera prevenida al tratar de la cartulación.

Art. 1138 Pr: Al devolverse un documento, del cual se haya tomado razón en juicio, el Juez o Tribunal pondrá constancia en lugar visible y adecuado del documento, de haber sido copiado en el proceso citando el folio y explicando la naturaleza del litigio en que figure el documento.

Código de Comercio (Cc)

Otra normativa interna que hace relación a las autenticaciones de Documentos Públicos para que surta efecto en el país en sí, como en el extranjero es el

Código de Comercio, donde el tema en discusión, circula textualmente en los siguientes artículos:

Art. 13. En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes.

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

- a) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras;
- b) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;
- c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías;
- d) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

En el tercer libro se inscribirán:

- e) Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge;
- f) Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador y que ejerce el comercio conforme al inciso 2º del Art. 7;
- g) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o sustituciones, y los Poderes Generales y Generalísimos que otorguen y sus revocaciones;

h) Las escrituras de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante y las que de cualquier manera las modifiquen;

En el libro cuarto, se inscribirán:

i) Los títulos de venta o hipoteca de naves y los demás documentos de comercio marítimo cuyo registro exija este Código.

j) Las escrituras o actas en que se disponen emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, o emisiones de billetes de banco.

Art. 21Cc: Es obligatoria la inscripción por parte de los interesados, de los documentos de que trata el artículo 13 y los cuales deben ser presentados al Registro, en el término de 15 días contados desde la fecha de su otorgamiento en el país; y si lo fueren en otra parte, desde la entrada que tales documentos hubieren sido autenticados en Nicaragua.

Art. 1158 Cc: Las instituciones de crédito organizadas con arreglo a las leyes de otros países, podrán establecerse en la República, previo permiso de la Secretaria de Hacienda, el que será otorgado si se comprobare su organización con documentos debidamente autenticados.

Ley del Notariado (LN)

Dentro de la Ley del Notariado (LN). Se hace mención a la función del agente diplomático o consular y los Notarios que desempeña durante el ejercicio de su cargo, por lo que podemos expresar al pie de la letra en los artículos siguientes:

Art. 8 LN: Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua.

Art. 41 LN: Los notarios no pueden dar certificación sobre hechos que presenciaron y en que no intervengan por razón de su oficio, ni autorizar documentos privados, sino en los casos determinados por la ley. Sobre todo esto podrán declarar como testigos y su dicho valdrá como cualquier otro deponente; sin embargo, un documento privado se entiende incorporado en un registro público para los efectos de ley por el hecho de ser autenticado con la firma de un Notario conforme al Art. 2387 C.

Instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte

Además de las normas internas del Estado, Nicaragua es parte de normas internacionales relativas a la legalización de Documentos Públicos.

Código de Bustamante

Los documentos públicos otorgados en el extranjero, no suelen ser admitidos por nación alguna sin un mínimo de legalizaciones a fin de asegurar su autenticidad y legitimidad. Nicaragua como Estado promotor y participante de la Codificación del Derecho Internacional Privado, también ha adoptado el Código Internacional Privado o mejor conocido como Código de Bustamante, el cual Nicaragua es parte desde el año 1930, establece en varios artículos la forma de autenticar y los

documentos que deben ser certificados para que surtan efectos en un país extranjero. Por lo que podemos plasmar fielmente los siguientes artículos:

Art. 37: Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Art. 104: De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

Así, el Código de Bustamante en el artículo 402 exige, entre los requisitos para la validez extraterritorial de los documentos, determina que los mismos estén legalizados y llenen los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se empleen.

Art. 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Art. 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado en que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Convención de Viena Sobre Misiones Consulares de 1963

Debido a que el proceso de legalización de documentos extranjeros que se realiza nuestro país para surtir efectos en el ámbito internacional la Convención de Viena sobre Misiones Consulares de 1963, de la cual Nicaragua es Estado Parte, establece las funciones de un agente diplomático o consular en una misión, y que en su articulado establece literalmente:

Art. 3: Ejercicio de las funciones consulares. Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Parte de las funciones consulares que tiene relación con la legalización de documentos públicos se encuentran establecidos en el artículo 5 del inciso h a la m que regula lo siguiente:

h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las

facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

3.3 ESTADO ACTUAL DEL CONVENIO DE LA HAYA EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Desde el año dos mil cinco se han realizado en nuestro país diversos estudios y análisis para la ratificación y adhesión del Convenio de la Apostilla de la Haya 1961, en ese año el Estado nicaragüense fue invitado a adherirse por el órgano administrador de la Convención, La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Con el objetivo de conocer el proceso de ratificación y adhesión en el cual se encuentra el Convenio de la Apostilla de la Haya 1961, realizamos entrevista a la licenciada Idelvia Campos, Asesora Jurídica de Cancillería, quien es una de las personas involucrada en el desarrollo que se ha realizado en los últimos años en cuanto a la adhesión y posible ratificación de la Convención de la Apostilla de la Haya 1961. De igual forma se entrevistó al Doctor César Vega Masis, Director del Departamento de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio de la Cancillería.

La licenciada Campos, puntualizaba que se realizó la Exposición de Motivos sobre la adopción de dicha Convención, examinando a fondo dicho instrumento, para constatar que no entre en conflicto con las diversas leyes internas del Estado

nicaragüense, bien sobre la necesidad de reformarlas para poder adaptar la legislación a las disposiciones de la Convención.

No podemos obviar que el Estado nicaragüense, a través del MINREX, tiene firmes intenciones de Adherirse al Convenio, sin embargo para lograrlo la Cancillería ha encontrado obstáculos operacionales, relativos a la aplicación del instrumento.

El Departamento de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio de la Cancillería, ya realizó el análisis y exposición de motivos para proceder por parte del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional a la aprobación de la Adhesión de la Convención de la Apostilla de Haya (Masis, 2011), en el cual se señala que es viable la suscripción y aplicación de este Instrumento, ya que su articulado no entra en conflicto con las regulaciones internas en cuanto a la denominación de los Documentos Públicos y el proceso de legalización consular.

Así mismo, encontramos que una vez, suscrita y ratificada la Convención, el proceso de apostillado vendría a convivir con la legalización de los documentos públicos, ya que no todos los documentos públicos son apostillables, y no todos los países de la comunidad internacional han suscrito dicha Convención, por lo que es necesario mantener la legalización de documentos públicos tradicional para tales efectos.

El principal obstáculo encontrado en el proceso adhesión de Nicaragua, después de entregada la exposición de motivos al Departamento de Adopción de Tratados, es el estudio de impacto económico y funcional que vendría a reflejar los costos y la logística que implicaría poner en práctica la Convención.

Este estudio implica que las tasas por el servicio de apostillado vendrían a contribuir con la recaudación y de igual forma mantener los costos del sistema de apostillado.

3.4 LA CONVENCIÓN DE LA HAYA EN HONDURAS Y EL SALVADOR COMO EXPERIENCIA COMPARADA

Existen experiencias positiva en cuanto a la adopción y aplicación de la Convención de la apostilla de la Haya en países Centroamericanos, como son El Salvador y Honduras, las que podrían servir de ejemplo para la aplicación de dicha Convención, una vez que esta sea adoptada por nuestro país.

Estas aplicaciones positivas del Convenio resultarían enriquecedoras para el Estado nicaragüense, pues podemos observar claramente cuáles son las ventajas y dificultades al momento adoptar el Convenio de la Apostilla.

3.4.1 Experiencia de El Salvador

El Estado Salvadoreño decidió en 1995, que sería beneficioso adoptar la Convención de la Apostilla de la Haya, la ratificación fue el 12 de septiembre de 1996 y entra en vigencia el 16 de Octubre de 1996, la Autoridad competente designada para el apostillado es la Cancillería y en específico la Dirección General de Servicio Exterior, que también tiene a su cargo asuntos Consulares.

El Salvador utiliza un sistema de ficheros que ha resultado bastante ágil y tiene entre sus planes modernizar la firma escaneada. Poseen un rico registro de firmas actuales e históricas y comisionaron a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) a que les apoyen en modernizar dicho registro: se ha empleado una medida de seguridad que ha dado buenos resultados; puesto que la apostilla se estampa en un papel de seguridad con numeración específica.

El trámite de la apostilla dentro de este Estado es gratuito, no se cobra el servicio desde que se instauró. Sin embargo, aún se mantiene el costo por el servicio del proceso de legalización tradicional de ese país, por lo que están considerando en un futuro implantar también un cobro por el servicio de Apostillado.

De acuerdo a la exposición de experiencia realizada por la Licenciada Geraldine Beneke, Directora General de Servicio Exterior de El Salvador, en el Taller de Apostilla de la Haya, realizado en Honduras en el año 2008, expone que:

El sistema de Apostillado es ágil, la Dirección General de Servicio Exterior posee 4 sucursales que apostillan en el país. Dos se encuentran ubicadas en la Ciudad Capital, San Salvador, una en el centro de Gobierno y otra en las instalaciones de la Cancillería.

La apostilla tiene una tramitación rápida, puesto que se entrega al usuario en una hora. Un decreto ejecutivo otorga la competencia de firmar las apostillas a todos los directores de la Dirección de Servicio Exterior, por lo que cuatro personas pueden firmar la apostilla. Se tomó la decisión de descentralizar físicamente el lugar de apostillar con la intención agilizar el servicio.

En cuanto a la gratuidad del servicio, ha tenido efectos positivos en el usuario. El estado deja de percibir los ingresos recaudados por el servicio, dado que es gratuito, pero dicha decisión tenía como objetivo favorecer las relaciones internacionales y agilizar el comercio y la inversión. Otra razón es que el Estado Salvadoreño no cuenta con una red consular amplio, lo que hace muy engorroso y complicado para el usuario recurrir al consulado salvadoreño para las auténticas, con la apostilla este obstáculo se ve eliminado.

Mucho del tráfico de auténticas es centroamericano, por lo cual el volumen de la autenticación consular no ha disminuido, según lo esperado, debido a que solo honduras, además de el Salvador, ha adoptado la Convención, “se estima que el volumen diario de rotación es de 250 (USAID, 2008).

El principal beneficio otorgado por la apostilla para El Salvador, es la agilidad en los trámites, la eliminación de la cadena de legalización consular tradicional, y la eliminación del problema de falta de oficinas consulares en el territorio del Estado salvadoreño.

A pesar del éxito de la aplicación de la Convención de la Apostilla de la Haya hay diversos retos que el Estado de El Salvador aún debe sortear, como la creación de una cultura institucional, la apropiación del servicio público, que aunque ha avanzado, ha requerido mucho tiempo y esfuerzo. Una de las formas de fomentar la creación de la cultura institucional fue emitir boletines informativos con el texto de la Convención, especialmente para los cónsules que autentican la apostilla. Se giraron circulares a instituciones bancarias y académicas informando del alcance y formato de los documentos. El obstáculo más grande, que aún persiste, viene de las excepciones de la Convención relativa a documentos comerciales.

El proceso de implementación de la Convención de la Apostilla de la Haya tomó tiempo, puesto que se debió educar a los usuarios y a la vez crear una cultura institucional. Se generó la apropiación de la apostilla, a través de los comunicados de prensa, notas a los principales usuarios de la apostilla, como registros y universidades, y se habilitaron funcionarios de la Cancillería para atender consulta. Podemos encontrar de la experiencia de el Salvador, que el usuario ahorra dinero y ahorra en trámitesburocráticos y tiempo.

3.4.2 Experiencia Honduras

Honduras puso en vigor la Convención de la Apostilla de la Haya en el año 2004. En la Cancillería de dicho Estado se encuentra la oficina que otorga simultáneamente, auténticas y apostillas, las que comparten el mismo costo, por lo que para el usuario de la apostilla, esta se traduce en la implicación de trámites burocráticos

Existe un gran obstáculo en la aplicación de la Convención, puesto que por regulaciones internas la apostilla debe contener la firma de dos funcionarios designados, lo que se traduce en desventajas para el usuario, puesto que el trámite se hace burocráticos, se complica la rotación e implica que no puede faltar una firma, lo que la dejaría sin efectos, complicando la perspectiva del usuario y de los funcionarios.

Honduras apostilla todos aquellos documentos que surtirán efectos en países suscriptores del Convenio, y realiza la autenticación consular en cualquier otro documento que venga de países no suscriptores. En cuanto a la seguridad, posee un formato que contiene los requisitos que por ley determina el país y contiene también cada uno de los rubros que se estipulan en el modelo de apostilla que concierne la Convención. El modelo utilizado en Honduras se acerca lo más posible al modelo de apostilla, además de contener elementos adicionales para ajustarlo a su propia legislación, se usa papel bond corriente, lo que se consideraría un riesgo ya que la apostilla podría ser escaneada sin dificultad.

Honduras tiene la certeza de que es una tarea para el futuro mejorar la seguridad de la apostilla, así mismo simplificar las firmas requeridas para el apostillado. Todas las Apostillas del país se otorgan en la sede de Cancillería de Honduras, pero contemplan descentralizar el servicio al designar a otros funcionarios que puedan firmar la apostilla, sin necesidad de hacerlo de manera simultánea. Ya que de fallar uno de los dos funcionarios que tienen la potestad para firmar, paralizarían el servicio de la apostilla.

En este sentido podemos concluir que la experiencia de El Salvador es más positiva y exitosa, incorporando elementos innovadores relativos a la seguridad al estampar la apostilla en papel de seguridad con numeración específica, lo que haría más difícil las intenciones de falsificar la apostilla, así mismo el Salvador dio un paso adelante al descentralizar físicamente el lugar de apostillar y al facultar a cuatro funcionarios para firmar la apostilla con la intención de agilizar el servicio.

La experiencia hondureña, según Armando Romero, Jefe de autenticas en la Secretaría de Relaciones Exteriores en Honduras, es igualmente positiva, se han encontrado con más obstáculos debido a la legislación interna que les exige la firma de dos funcionarios, sin embargo, se encuentran abiertos a la posibilidad de modificar aquellas barreras que les impiden el verdadero fin de la Convención de la Apostilla de la Haya como es la Simplificación del proceso de autenticación de documentos públicos.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado la presente investigación monográfica, análisis y estudio sobre el tema en desarrollo hemos llegado a las siguientes conclusiones:

La apostilla consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público ha sido puesto por una autoridad competente. Este trámite, al igual que la autenticación (legalización), únicamente certifica que la firma o sello que muestra el documento fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no certifica la validez del contenido del mismo

Otros países han superado los inconvenientes que implica la cadena de autenticaciones, que nuestro Estado aún conserva en la legislación interna, puesto que han adoptado, suscrito y ratificado o adherido al Convenio de la Apostilla de la Haya. Como se puede observar en el cuerpo de este trabajo, los Estados de El Salvador y Honduras han obtenido experiencias positivas en cuanto a la adopción de dicho Convenio, ya que les ha permitido agilizar el proceso de legalización de documentos públicos.

Los esfuerzos realizados por parte de estos Estados para la adopción y aplicación de la Convención han logrado, que las trabas que encontraba el usuario con la cadena de autenticaciones, ya no sean más un problema y desgaste tanto físico como económico. Además, este proceso de implementación que ambos países han obtenido, ha permitido eliminar barreras fronterizas con otros Estados firmantes, es decir, que ha logrado la unificación internacional satisfactorias de los países que son parte de esta Convención.

El Convenio de la Apostilla de la Haya al ser ratificado o adherido por Nicaragua, vendría a coexistir con las legislación interna, ya que nos encontramos con el inconveniente de que no todo los países de la comunidad internacional son parte del Convenio, es decir, que no todos han optado por el sistema de Apostillado.

Esto significa que para determinados Estados se aplicarían aún las normas internas de Nicaragua y a otros Estados el sistema de la Apostilla.

Por lo que, nos encontraríamos con dos situaciones diferentes, por un lado el hecho de que si se necesita certificar un documento en donde el país es parte del Convenio, es entonces que se elegiría el trámite del apostillado, siendo este de forma más directa y rápida. Y por el otro lado, cuando el país al cual se desea llevar la legalización del documento, no es parte, se sobre entiende de que se seguirá desempeñando el largo y tequioso proceso de legalización que hasta el día de hoy se lleva a cabo en nuestro país.

En este sentido, encontramos que estas dos formas de autenticar los documentos públicos tienen en común que ambas son formas internacionales de dar certeza y autenticidad al contenido de documentos públicos expedidos en un país a fin de que surtan efectos legales en otro, lo cual no quiere decir que se use indistintamente una en sustitución de la otra, más bien se tendrían que utilizar las dos en su conjunto, de manera accesoria y suplementaria una de la otra, puesto que si bien hay 101 países partes de la Convención de la Apostilla de la Haya, el resto de la comunidad internacional no participa de dicha Convención por lo cual, no debe de ser eliminada la legalización consular tradicional.

El servicio de la Apostilla aportaría a la recaudación de tasas, lo que podría traducirse en una ventaja económica al momento de poner en práctica la Convención, en este sentido sería a través del estudio económico que se establecería el costo del servicio, decimos que el valor puede ser un poco más costoso que el trámite de legalización tradicional, por cuanto se estaría simplificando el proceso de legalización, por lo que sería más ventajoso para el usuario pagar dicho costo obteniendo un resultado expedito que invertir en el factor tiempo y físico al recurrir en repetidas ocasiones al consulado, lo cual resulta enfadoso para el usuario del servicio.

En cuanto a la logística, el servicio del apostillado reduce considerablemente la faena del proceso de legalización consular tradicional, ya que se distribuiría

equitativamente el trabajo y se aprovecharían al máximo los recursos humanos del área consular, es decir, que se podría destinar una parte del personal a atender lo que es el área de legalización y destinar otro equipo al servicio de apostillado, lo cual vendría a hacer más desembarazados los trámites, en conclusión, podemos decir que si hay más rapidez en el trabajo, traduciéndose en una mayor eficacia de los servicios consulares en general.

Explicamos esto, porque el sólo hecho de que el trámite sea realizado en nuestro país, advirtiendo que tenemos ciudadanos que viven en el exterior, tienen que pasar un largo trámite para que sus identificaciones u documentos sean reconocidos en el extranjero, poniendo a prueba el proceso de Nicaragua y resumiendo lo explicado en acápites anteriores, primero deben ser legalizados aquí, para pasar el mismo proceso en el país correspondiente, y viceversa, por lo cual hay un amplio margen de retardación, tanto como de recaudación, como de agilización de trámites, lo cual aumenta la carga de trabajo, cuando bien se puede dar el caso de que la persona procede de un Estado el cual es parte. En este caso, puede hacerse perfectamente por apostillado, evitándonos lo anteriormente mencionado.

De esta forma contaríamos con servicios internacionales, más eficientes, expeditos y modernos, para cumplir con las exigencias que demanda la comunidad internacional actual.

En cuanto a las autoridades competentes, nos encontramos ante una divergencia, porque si bien en algunos países, la legalización es realizada por las Cortes Supremas de Justicia, en otros Estados la legalización es ejecutada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la función consular.

RECOMENDACIONES

Dentro del análisis y estudio realizado sobre el tema en cuestión recomendamos lo siguiente:

1. Recomendamos que el Estado nicaragüense se adhiera a La Convención de La Haya del 5 de Octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, puesto que no existen en la legislación interna de nuestro país, norma alguna que entre en conflicto con dicha Convención, puesto que es un sistema que conviviría en armonía con el proceso tradicional de legalización consular.
2. Consideramos que para lograr la simplificación de la cadena de autentica de documentos públicos es necesaria la pronta adhesión a La Convención de La Haya Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, es necesario, las autoridades correspondiente le otorgue a la Convención la prioridad que se merece, puesto que contemplan la adhesión a dicho instrumento internacional pero a largo plazo.
3. Recomendamos para la pronta adhesión a la Convención de la apostilla de la Haya que se capacite a los funcionarios claves de la Cancillería de nuestro país que atienden las diligencias internas, puesto que si tienen conocimiento y dominio de la Convención, su contenido y alcance, resultaría más fluido y efectivo el proceso interno de la suscripción de la Convención de apostilla
4. Una vez que se logren superar los obstáculos que detienen el proceso de adhesión al convenio y se logre por fin la adopción de la misma, es sumamente necesario brindar la capacitación correspondiente al personal consular que atendería el proceso de Apostillado para así lograr el éxito de la práctica de la Convención en nuestro país a través de una efectiva y ágil expedición de la Apostilla.
5. Una vez puesta en práctica la Convención de la Apostilla se hace necesario el cobro de una tarifa o canon, el monto es de carácter discrecional y sería

determinado por el órgano que administraría el sistema de Apostillado con el fin de contribuir a la recaudación de tasas que sustentarían económicamente la logística implicada para el éxito de la Convención.

6. Con el fin de evitar algún acto de ilicitud es necesario un registro seguro de las firmas de las autoridades que estarán facultadas para apostillar, de igual forma se puede retomar la idea del país de El Salvador en cuanto a un papel de seguridad con numeración específica de acuerdo al apostillado que se expidan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(2007), P. B. (2007). *Diccionario de Español Escolar*. México: Acabados Editoriales Incorporados S.A. de C.V.

Definicion.de. (2008-2011). Recuperado el 07 de Mayo de 2011, de <http://definicion.de/efecto/>

The free dictionary by farlex. (2011). Recuperado el 07 de Mayo de 2011, de http://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fes.thefreedictionary.com%2Fformalidades&ei=MB_xTYmmGKrk0QG5joG3BA&usg=AFQjCNEualaZg5bRr2OWUCsPFPW8IYuhcA

Betti, E. (1960). *La forma degli atti nel diritto internazionale privato*. Napoles, italia: Eugenio Jovene.

Conferencia de la Haya De Derecho Internacional Privado. (Noviembre de 2009). *CONFERENCE DE LA HAYE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVE*. Recuperado el 31 de Marzo de 2011, de <http://www.hcch.net/upload/outline12s.pdf>

Convención de la Apostilla de la Haya. (5 de Octubre de 1961). Convenio para suprimir la exigencia de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. *convenio 1961*.

Encarta, E. M. (1999). Derecho Internacional Privado.

HCCH. (Noviembre de 2009).

HCCH. (2011). *Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado*. Recuperado el 31 de Marzo de 2011, de http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=26

Ibañez, R. E. (1999). *Documento Público*. Murcia: Real Academia de Legislación.

Ochoa, F. B. (2010). *Delitos Contra la Fe Publica*. Bogota: Universidad del Rosario.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (35 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Resquejo, M. (1998). *Ley local y forma de los actos en el Derecho Internacional Privado*. Madrid: Eurolex.

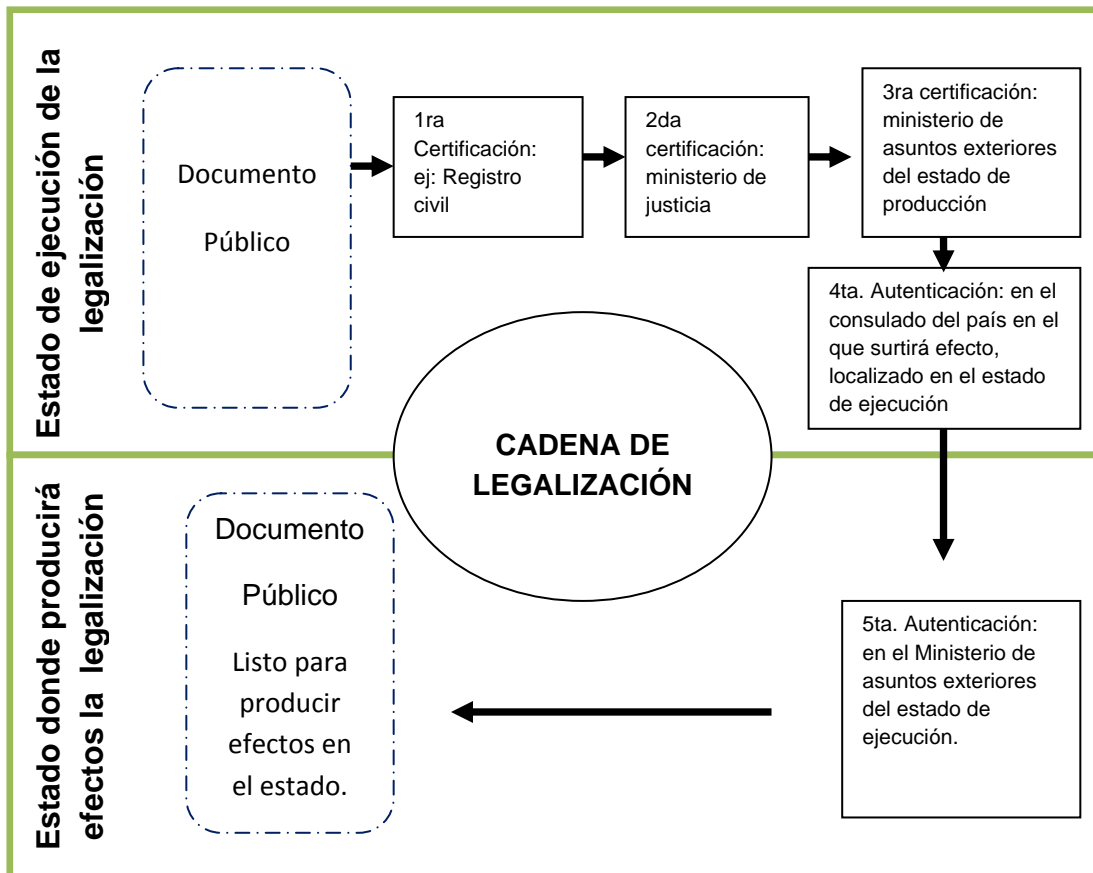
SCHUDECK DÍAZ, A. (s.f). *Apuntes de Clases*. Chile.

USAID. (17 de Diciembre de 2008). *Taller de la Apostilla de la Haya*. Recuperado el 31 de Marzo de 2011, de http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNADQ211.pdf

ANEXOS

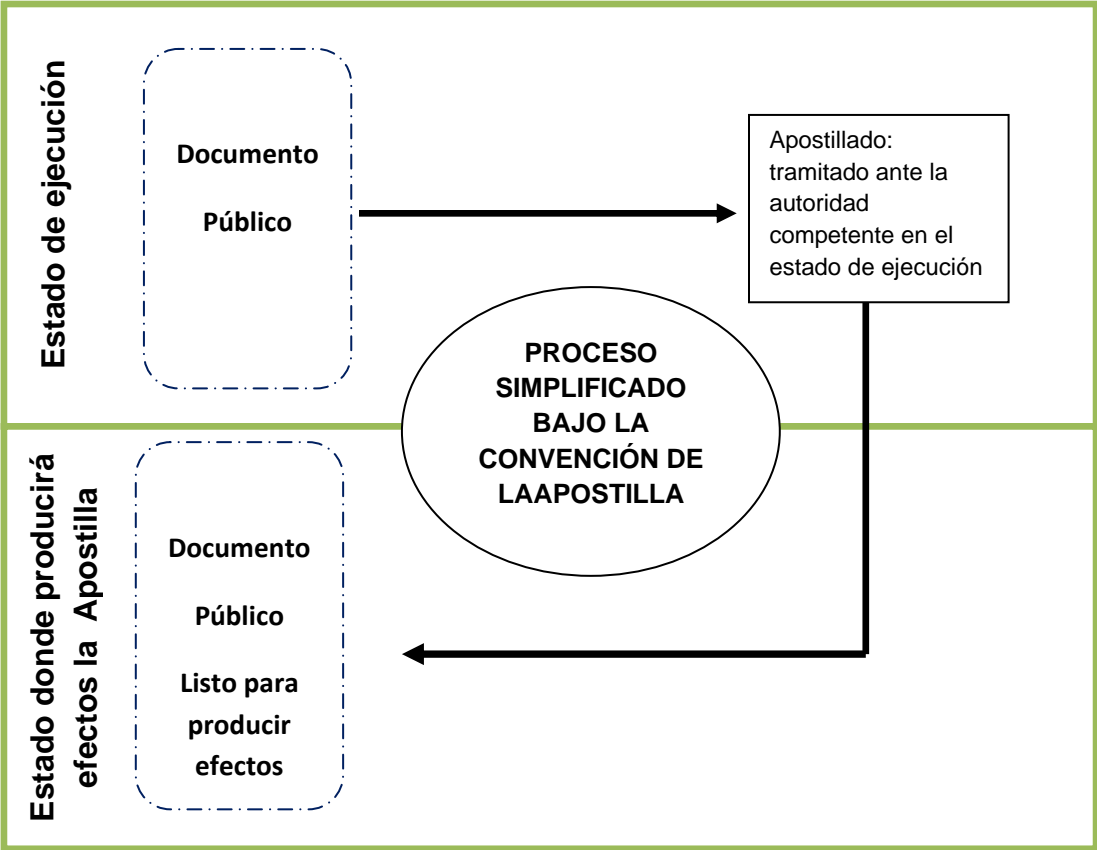
ANEXO I: PROCESO DE LEGALIZACIÓN TRADICIONAL

Mientras existen diferencias entre los estados de la comunidad internacional, el proceso de legalización tradicional, típicamente involucra un número de pasos representados en el siguiente diagrama:



ANEXO II: PROCESO DE LEGALIZACIÓN DE LA APOSTILLA

Este diagrama nos permite observar el proceso simplificado de la apostilla de la haya en el cual queda en evidencia la ventaja sobre la cadena de legalización tradicional.



ANEXO III: ENTREVISTA

Entrevista realizada al Doctor Cesar Vega Masis, Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores y Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, el día 20 de Junio del año dos mil once.

1. ¿Tiene intenciones el Estado Nicaragüense de Adherirse a la Convención de la Apostilla de la Haya?
2. ¿Qué seguimiento le ha dado el Estado Nicaragüense a la Convención de la Apostilla de la Haya?
3. ¿En qué estado del proceso de adhesión se encuentra la Convención de la Apostilla de la Haya?
4. ¿La adhesión de la Convención de la apostilla de la haya traería como consecuencia reformas o derogaciones a la legislación interna del estado nicaragüense, en cuanto al proceso de legalización de documentos públicos?
5. ¿Cuáles son los obstáculos que se han presentado en el proceso de adopción de la Convección de la apostilla de la haya?

Entrevista realizada a la licenciada Idelvia Campos, Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores y Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, el día 20 de Junio del año dos mil once.

1. ¿Tiene intenciones el Estado Nicaragüense de Adherirse a la Convención de la Apostilla de la Haya?
 2. ¿Qué seguimiento le ha dado el Estado Nicaragüense a la Convención de la Apostilla de la Haya?
 3. ¿En qué estado del proceso de adhesión se encuentra la Convención de la Apostilla de la Haya?
 4. ¿La adhesión de la Convención de la apostilla de la haya traería como consecuencia reformas o derogaciones a la legislación interna del estado nicaragüense, en cuanto al proceso de legalización de documentos públicos?
 5. ¿Cuáles son los obstáculos que se han presentado en el proceso de adopción de la Convección de la apostilla de la haya?
-

ANEXO IV: CONVENCION

CONVENCION DE LA HAYA DEL 5 DE OCTUBRE DE 1961 SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos públicos extranjeros.

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante.

A los efectos del presente Convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes:

- a) los documentos que emanen de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del estado del que emane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes, eliminen o simplifiquen, o dispensen la legalización al propio documento.

Artículo 4

La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua,. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión.

Le notificará también dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

a) El número de orden y la fecha de la apostilla.

b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados Contratantes existan un tratado, Convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del Artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones ente el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se han adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12.

- a) las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe de el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que

deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

**Anexo al Convenio:
Modelo de apostilla**

La apostilla tendrá forma de cuadro con lados de al menos 9 centímetros.

Apostille	
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País:	
El presente documento público	
2. Ha sido suscrito por:	
3. Actuando en su calidad de:	
4. Llevando el sello/timbre de:	
Certificado	
5. en:	6. el:
7. por:	
8. N°:	
9. Sello/timbre:	10. Firma: